

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En Guadalupe, Zacatecas, siendo las catorce horas con seis minutos del treinta de junio del año en curso. Estando presentes en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las señoras y señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS ÁLVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN Y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ,** asistidos por la licenciada **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ,** Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

**POR LO TANTO SE HACE CONSTAR.** Que al encontrarse presentes los cinco magistrados que integran el pleno de este Tribunal existe quórum legal para sesionar; así mismo informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución siguiente:

<b>NO.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>	<b>DENUNCIADO</b>	<b>MAGISTRADA INSTRUCTORA</b>
<b>1</b>	TRIJEZ-JDC-107/2018	CARLOS SANTOYO REVELES	INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS.	HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
<b>2</b>	TRIJEZ-JDC-109/2018	RUTH ARACELY RÍOS MONCADA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
<b>3</b>	TRIJEZ-PES-030/2018	MÓNICA BORREGO ESTRADA	SALVADOR LLAMAS URBINA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN
<b>4</b>	TRIJEZ-PES-031/2018	CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVAN	RODRIGO ROMÁN ORTEGA Y PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece a la Secretaria General de Acuerdos y las y los señores Magistrados dejando a consideración el orden propuesto para la resolución de los asuntos, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantaron la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declaró formalmente iniciada la sesión de discusión y votación del proyecto de resolución del expediente TRIJEZ-PES-107/2018, promovido por el Carlos Santoyo Reveles, elaborado por la ponencia a cargo de la Magistrado Hilda Lorena Anaya Álvarez, se solicitó dar cuenta del proyecto de resolución al Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Aurelio Vallejo Ramos, al finalizar la lectura del mismo el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

La Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán comentó: *“Buenas tardes, con el permiso del Magistrado Presidente y de mi compañera y de mis compañeros magistrados, yo si quiero comentar que no estaría de acuerdo con el proyecto que se pone a consideración nuestra en un punto en lo particular, yo aquí consideró en lo particular, no se está considerando uno de los agravios en relativo a la omisión de convocar a la sesión al actor en su calidad de Presidente Municipal, y esa cuestión si es materia electoral, porque de acreditarse, se trastocaría gravemente su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en efecto ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político electoral a ejercer el cargo, supone el goce de aquellos*

derechos que son inherentes, pues solo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar a su vez el ejercicio de la representación popular que ostenta y basta con la afectación grave a algunos de los derechos que aunque sean accesorios resultan inherentes al ejercicio del cargo para considerar que se tratan de materia electoral. En ese sentido, para que a esté tribunal le corresponda discernir un problema en el que se encuentra en juego cuestiones administrativas y electorales bastaría con que uno de los actos u omisiones que se impugnan pudieran generar una afectación grave a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Tomando en consideración que esa afectación puede ser por medios directos como podría ser la remisión la exclusión o destitución del cargo o bien por medios indirectos, que sí bien, no suponen la exclusión o remisión del cargo, tienen por objeto producir una afectación grave al ejercicio del mismo. Es precisamente en este punto en el que se marca el caso concreto, en una indirecta violación al derecho político electoral del ejercicio del cargo del actor por omitir convocarlo a sesión, toda vez que de los autos que integran el expediente, quedo plenamente demostrado porque así lo reconocieron expresamente la síndica municipal y el secretario de gobierno municipal, la primera de las mencionadas al rendir su informe circunstanciado textualmente manifiesta, que el secretario de gobierno municipal por un error involuntario no cito a la sesión extraordinaria al Presidente Municipal, y que por tal motivo ese hecho era responsabilidad de él y no de ella, en ese mismo sentido el secretario de gobierno municipal informa al propio actor del presente juicio, por un error involuntario se omitió girarle el citatorio o convocatoria a la sesión extraordinaria del nueve de junio. Con base a lo anterior para mí, la falta de convocatoria a sesión de cabildo al Presidente municipal

*constituye una violación al derecho político electoral de ejercer el cargo del actor, para que esté en condiciones de desempeñar su función es necesario que se le convoque a sesión, tenga la posibilidad de asistir a la sesiones de cabildo, participar con voz y voto, en las deliberaciones y votaciones que se realicen en esta, así como el resto de las facultades y obligaciones atinentes a la función que le fue encomendada, es por lo anterior que a mi juicio, debió concedérsele la razón al actor únicamente en cuanto a este agravio, que la omisión de convocarlo a sesión constituye una violación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, es cuánto presidente."*

*El Magistrado Presidente agradece a la Magistrada Contreras y cede el uso de la voz al Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, quien preciso: "Con el permiso de las compañeras y compañeros magistrados, quiero hacer unas precisiones, y precisamente ahorita que escuchaba la cuenta y las manifestaciones que hacia la Magistrada Conteras, quiero hacer una precisión a efecto de dar alguna de las razones por las que acompaño el proyecto, que nos presenta la magistrada, si bien tengo algunas cuestiona en las que, en esencia no coincido, tal circunstancia no afecta el sentido de mi voto, en razón de cómo se está proponiendo la redacción de los puntos resolutiveos, efectivamente, en el medio de impugnación acude un Presidente Municipal a plantear una violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el asunto tiene su razón de ser en una petición que hace el cabildo al presidente municipal para que convoque a una sesión pública, el presidente municipal dice que por cuestiones de agenda no la puede programar para la fecha que le*

estaban planteando los regidores, sin embargo le solicita la temática que se da a abordar en la sesión para efecto de estar en condición de emitir la convocatoria correspondiente, sin darle respuesta al planteamiento del Presidente Municipal, varios integrantes del cabildo dan la indicación al Secretario de Gobierno Municipal para que convoque a sesión pública, y efectivamente no se convoca y el propio secretario Municipal lo reconoce, que por un error no se convocó al Presidente Municipal, coincido con la Magistrada Contreras de que si hay una violación a su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, porque desde el momento en que el Presidente Municipal ante una circunstancia extraordinaria, de acuerdo con la Ley Orgánica son otros integrantes del cabildo los que convocan a la sesión, él no fue convocado, esa sola circunstancia desde mi punto de vista, ya está vulnerando ese derecho político electoral del candidato a Presidente Municipal, sin embargo si se advierte la pretensión ultima, la pretensión ultima del promovente, él solicita la revocación de las determinaciones que se tomaron en esa sesión de cabildo, en la que no fue convocado, desde mi punto de vista si hay una afectación, en cuanto a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente ejercicio del cargo, no obstante, digo que acompaño al proyecto, en razón de que los puntos resolutivos en los términos en que se están planteando, hablan de que se declara la improcedencia de la pretensión, y para mi está diciendo incluso esa es parte de la justificación en la competencia del proyecto que se nos presenta a nuestra consideración, sí tiene naturaleza electoral el asunto evidentemente, sí bien comparto lo que señala la Magistrada Conteras de que si hay una violación al derecho político electoral de ser votado del candidato a Presidente Municipal, no encuentro una posible

*restitución, tendríamos que decir que la siguiente vez que se presente una circunstancia extraordinaria, y que sean los regidores o el síndico quienes convoque, tendrían que convocarlo, el Presidente Municipal al final de cuentas todavía sigue ejerciendo su cargo, en esta ocasión si se le violenta su derecho, pero insisto comparto el proyecto, y en base en estos razonamientos que he hecho, comparto el proyecto toda vez que los puntos resolutivos, dicen, no puedes alcanzar tu pretensión final, que es revocar las determinaciones que se tomaron en la sesión de cabildo. Sería cuánto.”.*

El Magistrado Presidente agradece al magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez y cede el uso de la voz al Magistrado Rincón quien expuso: *“Buenas tardes mi participación es para justificar porque estoy yo de acuerdo con el proyecto que presenta la magistrada, sin desconocer que el planteamiento en sí mismo, nos muestra una línea muy delgada, como lo comentamos en varias sesiones privadas, respecto de los hechos que expone el presidente municipal de Jerez, con relación a lo que es una cuestión administrativa, y una cuestión electoral que tiene que ver con su derecho político a ejercer el cargo, no es desde luego nuevo lo que siempre se presenta en cuestión que tiene que ver con la competencia, pero también ese aspecto procesal siempre se relaciona con el fondo, sin embargo yo considero que el sentido del proyecto debe prevalecer por estas razones, efectivamente él dice que no se le convoco a una sesión extraordinaria de cabildo de Jerez, y si nosotros viéramos nada más ese hecho, que denuncia que reclama, no tendría yo ningún problema en considerar que efectivamente está dentro la esfera electoral, sin embargo, el todo de su demanda se da cuenta que realmente, es un inicio, pero realmente*

su pretensión es que se anulen los acuerdos a que hubieran llegado a esa sesión a la que él no fue convocado, estoy con el proyecto porque pienso que si nosotros decidiéramos la cuestión que nada más somos competentes de esa omisión indebida, por parte de quienes convocaron a sesión, que sería de lo otro, es un aspecto que en un momento dado no puede rescindirse o no puede tener una discontinuidad para resolver la cuestión que se plantea, lo que a mí me deja, voy a llamarlo no satisfecho pero cuando menos tranquilo como juzgador, es que la persona no queda en estado de indefensión, porque si no trascendimos y le decimos no te convocaron y eso vulnera tu derecho, como ya lo comentaba el magistrado Alvarado, como vamos a satisfacer su pretensión, una sentencia es como una norma, tiene un precepto y una sanción, aquí tiene un razonamiento y que, si me acogen mi pretensión de qué modo me la va hacer efectiva, es donde yo no encontré como rescindir la cuestión y repito lo que me deja cuando menos tranquilo, es que la persona tiene su derecho como en todo el proyecto, que se presenta a que realmente lo que el pretende no es tanto a que se le convoque o no se le convoque en el futuro, porque debemos tener en cuenta que el caso es particular, en atención que el Presidente Municipal regularmente es el que convoca a la sesiones, eso para mí es un punto fundamental, no es edil de la misma naturaleza que un regidor o que incluso de la propia síndico, es un edil que preside ese cuerpo, ese senado, ese cabildo, yo pienso que a él con esta decisión no se le deja en estado de indefensión, porque él puede acudir a reclamar una nulidad con el medio de defensa, que tenga en la esfera administrativa, y ahí puede ver satisfecha su pretensión en todo su esplendor, muchas Gracias.”. El Magistrado Presidente agradece al Magistrado Rincón y pregunta si alguien desea

participar, al no haber participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes.

Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos. Con el voto concurrente de la Magistrada Norma Contreras Magadán. Quedando de la siguiente manera:

**PRIMERO:** *Se declara la improcedencia de la pretensión del actor de revocar los actos impugnados mediante el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ser actos concernientes al derecho administrativo Municipal.*

**SEGUNDO:** *Se deja a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante la instancia correspondiente.*

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

Enseguida el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Jazmín Ramos Pinedo dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TRIJEZ-JDC-109/2018 elaborado por la ponencia a su cargo, al finalizar la lectura del mismo el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

EL Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez comentó: "Voy a tratar de justificar la razón del sentido de mi voto en este proyecto, aquí quiero ser muy enfático en una cuestión que se debe de tomar en cuenta y que no era motivo de la Litis, sin embargo considero relevante señalarlo porque lo que se está cuestionando es el requisito de



legibilidad relativo a la residencia de una candidata, tengo dos razones básicas para votar a favor del proyecto, las consideraciones que en el proyecto se sostienen básicamente están encaminadas a justificar que en la actuación del Instituto Electoral al declarar la procedencia del registro de la candidata impugnada se sustentó en la documentación que se presentó entre ellas la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Concepción del Oro, en esa constancia se establece que la referida candidata tiene una residencia efectiva de cincuenta y un años en dicha municipalidad, la actora ofrece como prueba, una certificación realizada por un notario público, quien acude a dos domicilios, el domicilio reportado por la candidata impugnada, y el domicilio de uno de los hermanos de la candidata, ahí entrevista el notario público a dos personas, una persona en el primer domicilio dice yo tengo viviendo tres años aquí y esta casa la compro mi suegro hace un tiempo, y es todo, lo que nos pudiera llevar a concluir en un primer momento es efectivamente que la candidata impugnada no vive ahí en ese domicilio, porque vive otra persona ahí, posteriormente el notario acude a otro domicilio al parecer es el hermano de la candidata y dice efectivamente mi hermana no vive aquí, ella trabaja en la Ciudad de Zacatecas, constantemente viene aquí, y aquí se duerme porque ella vendió su casa, lo que en un momento dado pareciera, pareciera llegamos a la conclusión que efectivamente está acreditado que no existe la residencia, pareciera, resalto que no vive en el Municipio de Concepción del Oro, sin embargo, para incluir el domicilio que ella proporciono, sin embargo no existen otros datos para determinar, que no exista, que no viva en Concepción del Oro, si bien el hermano dice, que vive en Zacatecas, no hay otros datos de prueba que nos permitan corroborar eso, y

desde mi punto de vista no se está cuestionando, si bien se ofrece una prueba que pareciera objetar el contenido de la constancia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, no existen ni siquiera argumentos en la demanda que permitan desvirtuar lo asentado en el acta, de Gobierno Municipal, expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, que de alguna manera se constituye una documental pública, que si bien debe de estar apoyada en una serie de documentos este en archivo o que se den las razones, tales circunstancias corresponde desvirtuarla a quien impugna, y en el caso no sucede, pero más allá de eso, creo que hay un argumento que me hubiere gustado, que se hubiese incorporado en el proyecto, debemos que partir que la residencia al menos en los términos en que ha ido evolucionando el concepto de residencia en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la identifica, ese requisito legal dice la Sala Superior, tiene que ver precisamente con el conocimiento que un candidato que va a participar por una determinada demarcación, territorial conozca de la problemática, que conozca la problemática del municipio, sepa cuáles son sus necesidades, que sepa que es lo que se requiere, y que conozca a los electores, en el caso yo no tengo elementos para decir, que la candidata impugnada, no conoce su municipio, si tiene de acuerdo con la constancia expedida, si tiene cincuenta y un años viviendo en ese municipio, y si le agregamos el hecho de que dice el hermano, viene cada ocho días, aun en el caso aceptando que efectivamente no viviera ahí, algo que desde mi punto de vista no está acreditado, que no viva ahí, hay una relación constante, de la candidata impugnada, con la demarcación territorial a la que pretende gobernar, aquí me refiero a los argumentos que desde mi punto de vista pudieron

haber enriquecido el proyecto, y que tiene que ver con una característica muy especial de Zacatecas, en dos mil uno en Zacatecas participo un candidato migrante, Zacatecas es una entidad federativa con un alto índice de migración, principalmente a los Estados Unidos de América, derivado de ese asunto que posteriormente ese candidato gano la elección, conociéndolo todos Andrés Bermúdez, el famoso rey del tomate, se impugno la resolución ante la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y por ahí se acredito que al momento en que el solicito su registro como candidato, había realizado a la par una serie de movimientos de carácter migratorio en los Estados Unidos de Norte América, y proporciono como domicilio de su residencia una ciudad en el Estado de California, con base en esos documentos la Sala Superior lo declaro inelegible, en aquel entonces, estamos hablando de dos mil uno, la legislación Electoral de Zacatecas, exigía un año de residencia efectiva en el municipio, así decía residencia efectiva en el municipio, un año anterior a la jornada electoral, derivado precisamente de ese asunto, y tomando en cuenta las características, de estado migrante, y con un reconocimiento al derecho de los Zacatecanos que radican en el extranjero, sobre todo por la aportación económica que realizan al estado, las remesas representan un punto importante de la comunidad estatal, de alguna manera las personas que se van a los Estados Unidos jamás se desvinculan de su tierra, incluso derivado también de eso, tomar en cuenta por ejemplo el programa que ahora le llaman tres por uno, surgió en Zacatecas a mediados o finales de la década de los ochenta, como el dos por uno, el gobierno federal y estatal aportaron una cantidad y los migrantes otra para construir las obras que los migrantes determinaran, en sus comunidades, eso nos llevaba a una no

desvinculación que se reconoce tanto en la Constitución como en la Ley Electoral de Zacatecas, el carácter de migrante y binacional, pero no solamente eso sino que reducen la temporalidad de la residencia, pero además ya lo le llaman residencia efectiva, que tenga residencia no menor a seis meses al día de la jornada electoral, calidad de migrante o binacional, si estamos frente a una disposición, que reconoce y es constitucional, en la constitución de Zacatecas, estamos frente a una disposición que reconoce que un candidato puede participar en una elección aun, que de manera permanente no esté en la entidad, si no que este en los Estados Unidos, y que acredite su carácter migrante binacional, se le permite participar en la elección, por qué no una persona que radica dentro del mismo estado, y vuelvo a insistir aquí no está acreditado que la Señora no radica en Concepción del Oro, hay un dicho que dice que dice su hermano es en la ciudad de Zacatecas, sin embargo en el expediente no se acredita tal circunstancia, y por el contrario si existe una constancia de residencia expedida por Secretario de Gobierno Municipal que es el facultado por la Ley Electoral y por la Ley Orgánica para expedir ese tipo de constancias que dice que la señora tiene cincuenta y un años radicando ahí, la falta de pruebas para acreditar la no residencia en Concepción del Oro o para acreditar que tiene residencia en la Ciudad de Zacatecas o en otro lugar más el carácter que establece la Constitución, la posibilidad que los migrantes o los binacionales puedan participar en la vida política del país, porque vedar la posibilidad a una persona que sigue radicando en el estado, insisto, sin aceptar que no vive en Concepción del Oro, porque no permitir si vives dentro del propio estado, y constantemente al menos así se deriva indiciariamente del dicho de su hermano, según se recoge en el acta del notario

*público, que tiene un vínculo constante con su municipio de origen, yo no encontraría una razón para negarle la posibilidad de participar como candidato, porque sería que no cumple el requisito de residencia, por esas razones, insisto el caso específico, me hubiese gustado que tomara lo del carácter binacional, sin embargo en el expediente no existen pruebas, no existen como bien se relatan en el proyecto, no existen pruebas, para acreditar que la señora tiene una residencia distinta a la del Municipio de Concepción del Oro, Sería cuánto.”*

El Magistrado Presidente agradece al magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez y cede el uso de la voz a la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez quien expuso: *“gracias, con permiso de la presidencia y de mis compañeros, nada más comentar de porque voy en el sentido que nos presenta el magistrado Esaúl el día de hoy, aparte de lo que ya comento el magistrado Jesús en relación a las pruebas que nos presentan para desvirtuar esa ilegibilidad de la candidata, por la falta de residencia en Concepción del Oro, donde va a competir, en la primera fe de hechos que se comentó, voy a tratar de aclarar, señalan que la persona, tiene tres meses que se ausento de ese domicilio, no tres años, a lo mejor fue confusión, el magistrado Juan de Jesús comenta: yo dije que la señora tenía tres meses viviendo ahí, la señora que fue entrevistada. La magistrada Hilda comenta: perdón yo escuche que tres años, el magistrado Juan de Jesús comenta que un año antes había comprado la casa. La magistrada Hilda Lorena expuso: se dice que la candidata denunciada vendió su casa a esta otra persona a la que se le hace la entrevista, y que fue hace tres meses que la dejo, la otra cuestión, la otra certificación de hechos se trasladan a la casa del*

*hermano, como ya se señaló, de la candidata denunciada, y él dice efectivamente está viviendo por cuestiones que no lo señala, aquí en la Ciudad de Zacatecas, pero que regresa los fines de semana, y ahí permuta, lo que me lleva también a mí a coincidir con el proyecto que nos presenta es que la actora nunca desacredito o presento elemento contundente para la constancia que exhibe en su momento la candidata ante el Instituto Electoral para su registro, y que es la constancia de residencia que le expide en uso de sus facultades el Secretario de Gobierno Municipal, es por ello que voy con el sentido del proyecto.”*

*El Magistrado Presidente agradece a la magistrada Anaya, y menciona: “Solo para comentar con el permiso de mis compañeras magistradas, magistrados para comentar y hacer la aclaración en la resolución y el expediente obra constancia de a quien se interpela en la primera ocasión que lo hace el notario, en el domicilio que dice tener la candidata María Angelina Arias Pecina, esta persona refiere que ella tiene viviendo tres meses en ese domicilio, y que su suegro el año pasado, así lo dice el año pasado, adquirió ese inmueble, así está en constancias del expediente , lo que me llevo a presentar esta propuesta en este sentido, fue porque no solo aporto como requisitos de elegibilidad, tanto el partido como María Angelina Arias Pecina, no solo fue la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, también obra en autos al rendir el informe el Consejo General quien es la autoridad responsable al emitir el acuerdo que ahora impugna la actora, también nos acompaña acta de nacimiento la cual se dice en el proyecto, es originaria de este municipio, en el cual se está contendiendo, su credencial de elector tiene su domicilio*

*en este municipio, y también cabe resaltar, y como también se señala en el proyecto, esta candidata en primer momento fue registrada o estaba registrada por la coalición que integra PAN-PRD-PES, con anterioridad y a raíz de la resolución que emitió Sala Monterrey, respecto a las impugnaciones que se resolvieron del Partido de la Revolución Democrática, quedo sin efecto su registro por esta coalición y fue registrada la ahora actora, lo resalto porque se tenía ya está candidata, nos da para que esta candidata, tiene un arraigo como dice el magistrado Alvarado, tiene un arraigo, en esa circunscripción municipal, solo con la prueba que aporta, con las interpelaciones notariales que aporta la actora desvirtuar de forma fehaciente que no se tiene esta residencia, para poder declarar en todo caso darle la razón a la actora de declarar la inelegibilidad de esta candidata, son por estas circunstancias nos lleva a concluir que la actora y también como ya se señaló y lo señala el propio proyecto, nunca objeto la constancia de residencia y mucho menos dio motivos de porque el Secretario del Ayuntamiento certifico de señalar que esta persona tiene una residencia de más de cincuenta un años, que viendo el acta de nacimiento nos lleva a la conclusión que es originaria y que siempre ha estado residiendo en este municipio por lo tanto de forma fehaciente no se acredita, de no tener la residencia esta candidata por ende declarar la inelegibilidad de esta candidata, sería cuánto."*

El Magistrado Presidente pregunta si existe algún otro comentario, al no existir solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 109 de este año, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ACG-IEEZ-82/7/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas*

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

A continuación el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Vania Arleth Vaquera Torres dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TRIJEZ-PES-30/2018 elaborado por la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán al finalizar la lectura del mismo, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

Al no haber participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

**ÚNICO:** *Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada por Mónica Borrego Estrada respecto del contenido de propaganda calumniosa en su perjuicio.*

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.



Enseguida el Magistrado Presidente solicitó al Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciado Arturo Villalpando Pacheco dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TRIJEZ-PES-31/2018 elaborado por la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

Al no haber participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

**ÚNICO:** *Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia consistente en violaciones a la normativa electoral por calumnia en perjuicio de Cuauhtémoc Calderón Galván candidato a Presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas. Por el Partido Verde Ecologista de México, atribuido a Rodrigo Román Ortega, y por ende no hay culpa invigilando del Partido Político Paz Para el desarrollo de Zacatecas.*

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

Con lo anterior, se dio por terminada la sesión, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para constancia, misma que fue leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las y los señores Magistrados del Tribunal de Justicia

Electoral del Estado, que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**